En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 277 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10283/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 8 de Junio del corriente año, la que fue apelada el 09/06/2026 (ID 2392013) por la parte actora, siéndole concedido el recurso el 12/06/2026. Expresó agravios la apelante el 17/06/2026 (ID 2403269), sin que su traslado haya sido contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU Nº 669/19, declarando la inaplicabilidad del Baremo 549/2025; rechazó la demanda deducida por <PER_1> contra <PER_2>; impuso las costas procesales al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

La parte actora expresa los siguientes agravios:

1-) Errónea calificación de la contigencia. Confusión entre accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dice acá que la sentencia incurre en un error conceptual determinante al resolver el caso exclusivamente bajo la óptica de la enfermedad profesional y exigir la acreditación del agente de riesgo "posiciones forzadas y gestos repetitivos", omitiendo analizar adecuadamente el accidente de trabajo denunciado.

Expresa en este punto que la sentencia exige para el reconocimiento del accidente requisitos que corresponden exclusivamente al régimen de enfermedades profesionales.

Insiste en que se imponía en el caso un tratamiento autónomo del accidente laboral denunciado.

2-) Errónea valoración de la prueba pericial médica y apartamiento infundado de sus conclusiones.

Manifiesta aquí que la propia actuación administrativa reconoce la existencia de condiciones de trabajo que posteriormente se afirman no acreditadas. Afirma que la sentencia omite considerar este aspecto decisivo. Muestra su disconformidad con el apartamiento del Juez de la pericia médica practicada en autos. Dice que la sentencia no señala ninguna falencia técnica, metodológica ni científica en el dictamen del perito médico, sino que simplemente prescinde de sus conclusiones por entender que el objeto de la pericia (acreditar la exposición al agente de riesgo) excede su competencia.

3-) Omisión de valorar los indicios concordantes surgidos de la propia causa sobre la mecánica del trabajo.

Refiere en este punto que la sentencia apelada omite ponderar que existen en la causa elementos indiciarios no controvertidos por la demandada, sobre la mecánica de las tareas desempeñadas por el actor.

Refiere que lo expuesto por el actor en su demanda no fue negado por la ART e insiste con las "tareas" desarrolladas por el accionante (legar y manipular chapas de 35 kg. de peso en forma conjunta con otro operario). **4-) La ART fundó su rechazo en un documento –el mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo— que nunca incorporó al proceso.** Se queja aquí porque la ART no presentó como prueba el documento en el que fundó su rechazo (mapa del riesgo y evaluación del puesto de trabajo).

Sostiene que la aseguradora se benefició de una orfandad probatoria que ella misma generó al no acompañar el instrumento en el que funda su defensa.

5-) Violación del principio protectorio y del in dubio pro operario en la valoración de la prueba.

Apunta aquí a que en caso de duda razonable en la apreciación de la prueba o en la interpretación de normas aplicables, corresponde estar a la interpretación más favorable al trabajador.

Afirma que en este caso resultan plenamente aplicable estos principios para dirimir una duda razonable y que debió resolverse a favor de la procedencia del reclamo.

6-) Improcedencia de la imposición de costas y de la reducción de honorarios por debajo del mínimo legal.

Se agravia por la imposición de las costas del proceso a su parte y por la reducción de los honorarios de su letrada por debajo del mínimo legal de 20 Jus.

Dice que, de mantenerse el rechazo de la acción principal, solicita la imposición de costas en el orden causado.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Observación previa

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión y características del escrito que los contiene, recordaré liminarmente que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf.

CNCiv., Sala “G”, 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *“crítica”*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *“crítica”* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *“concreta y razonada”*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala “H”, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *“Código…”*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala “G”, 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante actora, que (más allá de su extensión) se

ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante.

IV.2 – Errónea calificación de la contingencia. Confusión entre "accidente de trabajo" y "enfermedad profesional"

He de responder a esta queja lo que surge de la sentencia dictada en autos y que ha sido volcado en la contestación de la demanda. En efecto, allí se ha expresado que respecto al evento denunciado como "accidente", en fecha 10/03/2025 se notificó a <PER_1> mediante imposición postal el rechazo del siniestro, toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias que permitan calificar al hecho como un "accidente laboral" y respecto a la afección del codo como "enfermedad profesional", en fecha 09/04/2025 se le notificó a <PER_1> del rechazo del siniestro, toda vez que de acuerdo al mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo no se verificó, en el ambiente donde desarrolla tareas el trabajador, la existencia del agente de riesgo (posiciones forzadas y gestos repetitivos MMSS) que corresponde a la patología denunciada por dolor en codo derecho.

SE dejó constancia, también, que se expidió posteriormente la Comisión Médica en el trámite por "Rechazo de Contingencia" (Expte. SRT Nº 183872/25) concluyendo que no quedó demostrado que la actividad laboral realizada genere exposición al agente de riesgo vinculado con el diagnóstico de la patología objeto de reclamo de las actuaciones, motivo por el cual la contingencia denunciada se considera de carácter no laboral: enfermedad inculpable, resultando procedente el rechazo efectuado por la demandada.

Considerando que ninguna de estas conclusiones aparecen sólidamente conmovidas por la queja, no cabe más que rechazar la misma y confirmar lo decidido en la primera instancia.

IV.3 – <u>Errónea valoración de la prueba pericial médica y apartamiento infundado de sus conclusiones</u>

Plantea aquí la quejosa que el tribunal ha omitido el informe pericial del Perito Médico que determinó un porcentaje de incapacidad del actor por las consecuencias del hecho dañoso.

Ante todo, debe dejar en claro que en modo alguno puede acreditarse la existencia u ocurrencia de un accidente de trabajo mediante la Pericia Médica solamente. La simple circunstancia que el experto no presenció el accidente y que simplemente se limita a reiterar lo que el actor (paciente) le narra que ocurrió, conduce con seriedad a realizar esta afirmación. Insisto: el perito médico no presenció el hecho dañoso, por lo tanto, no es prueba suficiente de su existencia la producción de la Pericia Médica.

Considero necesario insistir en que el hecho que la empleadora "denuncie" un accidente de trabajo a su ART, no implica ni que la misma esté reconociendo la existencia del mismo, ni que quede el dependiente relevado de tener que acreditar en un proceso judicial la ocurrencia y la mecánica de tal evento dañoso. Es imposible pretender que porque la empleadora "denunció" a la ART el accidente que "dijo" el actor que había sufrido, sea suficiente para tener por acreditada la ocurrencia y la forma del mismo.

Es sabido que en la "denuncia" se vuelca lo que el dependiente le "narra" al empleador y no es nada más que eso. El dependiente "relata" un hecho al cual le atribuye una consecuencia dañosa y el empleador realiza la "denuncia" correspondiente de ello ante la ART conforme es su obligación legal. Pretender darle otro valor a esta documentación es contraria a todos los principios generales vigentes y aplicables sobre la carga de la prueba (arts. 381 y concs. CPCC).

Afirma la actora que del informe pericial médico surge que guardan relación de causalidad las lesiones de la actora con el supuesto siniestro acaecido. Con ello pretende tener por acreditada la "relación de causalidad" del siniestro.

Sin perjuicio de que la postura del agravio carece del mínimo respaldo y/o solidez jurídica, es de advertir que el perito médico examina al actor, quien le hace un "relato" de lo ocurrido (accidente, en este caso). O sea, el experto no puede –ni debe— constatar lo sucedido y mucho menos afirmar en su dictamen que el accidente que el actor le refiere haya realmente ocurrido y/o que haya sucedido de la manera como lo expone.

Este dictamen no es prueba de ninguna "relación causal" con el accidente relatado por el actor aun cuando el mismo se exprese la existencia de relación o nexo causal. He dicho ya ante similar planteo que pretender demostrar la *"relación causal"* con el dictamen médico obrante en autos constituye en realidad una pretensión carente de toda fundamentación legal, doctrinaria y/o jurisprudencial y ello así porque **al profesional interviniente no le consta ni que el hecho dañoso haya ocurrido, ni que el mismo sucediera del modo en que la actora lo ha relatado**.

No es necesario profundizar más este análisis para concluir que la queja carece de sustento en este apartado, correspondiendo su rechazo.

IV.4 – <u>Omisión de valorar los indicios concordantes surgidos de la propia causa sobre la mecánica del trabajo</u>

Se hace referencia aquí a la existencia de elementos indiciarios concretos, no controvertidos por la demandada, sobre la mecánica de <u>las tareas desempeñadas por el actor</u>, con la categoría de oficial especializado plegador de chapas y la descripción de la acción de plegar y manipular chapas de 35 kg de peso en forma conjunta con otro operario.

Ante estas expresiones de la quejosa, corresponde decir que una cosa es “la tarea” cumplida por el actor y otra muy distinta es el supuesto “accidente de trabajo” sufrido por él. Son cuestiones totalmente diferentes en cuanto a su valoración y consecuencias. Por lo tanto, ante la orfandad probatoria ya aludida aquí, el tenor de esta queja no merece ser atendido ni analizado.

Sostiene la quejosa que era la ART quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar prueba técnica idónea relativa a la actividad cumplida por el actor y al supuesto accidente de trabajo denunciado.

He aquí otro agravio claramente improcedente. Simplemente he de dejar sentado que la reconocida Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas de ningún modo conduce a eximir al reclamante de acreditar en el proceso la existencia del hecho dañoso que sirve de base a su reclamo. Concretamente: esta teoría no lo exime al dependiente de la necesidad de acreditar la existencia del “accidente de trabajo” por el cual reclama una indemnización. Es imposible pretender que la ART acredite la existencia del hecho dañoso, cuando ello es una carga del accionante. Si el accionante no acredita la ocurrencia del accidente de trabajo, debe cargar con las consecuencias que su orfandad probatoria le acarrea.

Lo expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja también en este punto.

IV.5 – <u>La ART fundó su rechazo en un documento –el mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo— que nunca incorporó al proceso</u> El presente agravio no tiene ningún asidero y, obviamente, debe ser rechazado. Surge de la sentencia dictada en la primera instancia que la demandada rechazó el accidente denunciado por no estar acreditadas las circunstancias que permitan calificar al hecho como un “accidente laboral”. Agrega el fallo que, por otro lado, rechazó la enfermedad profesional ya que no se verificó,

en el ambiente donde desarrolla tareas el trabajador, la existencia del agente de riesgo (posiciones forzadas y gestos repetitivos MMSS) que corresponde a la patología denunciada por dolor en codo derecho.

Más adelante, en la conclusión, el a quo ha sido terminante al expresar: ***"… no habiendo la parte actora probado el trabajador que ha estado expuesto al riesgo indicado ("posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo") corresponde rechazar la demanda impetrada por <PER_1> …"***.

Como vemos, no surge de manera alguna que la parte demandada debiera incorporar documento alguno al proceso y lo haya omitido en perjuicio del reclamante. Nada ha dicho la sentencia en crisis al respecto. Por lo tanto, deviene imprescindible el rechazo del agravio.

IV.6 – <u>Violación del principio protectorio y del in dubio pro operario en la valoración de la prueba</u>

Respecto de la supuesta violación del "principio protectorio" vigente en el Derecho Laboral, estamos ante una simple declamación o afirmación de la apelante, carente de todo sustento probatorio. Es una simple manifestación vertida por la parte que perdió el juicio, sin asidero probatorio alguno. Y ello no es suficiente para provocar la revocación de la sentencia dictada.

Respecto del principio *"in dubio pro operario"*, el mismo rige o se aplica en los casos de existir alguna "DUDA RAZONABLE" en la apreciación de la prueba o en la interpretación de las normas aplicables. Pero, he aquí que en este caso **<u>no hay ninguna duda</u>** que conduzca a tener que aplicar dicho principio. La cuestión es muy clara y la queja carece –una vez más— de sustento.

Por lo tanto, es de una total evidencia que la cuestión se ha resuelto adecuadamente rechazando la demanda, lo cual debe ser confirmado por esta Alzada.

IV. 7 – <u>Improcedencia de la imposición de costas y de la reducción de honorarios por debajo del mínimo legal</u>

Agravia a la actora que –ante el rechazo de la demanda-- la sentencia le haya impuesto las costas del proceso y pretende que se lo exima de tal condena o que las mismas sean impuestas en el orden causado.

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultando ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., San Isidro, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las

razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688 205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, **la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio objetivo de la derrota** (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener razones fundadas para litigar pues, en mayor o en menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos

objetivos que irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanjuanina ha resuelto que *"…las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas"* (C.Apel.Civ.Com.Minería de San Juan, Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, ni la mención de la razón probable para litigar, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** cuando por las

particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, se debe confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas, dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, no admitiendo la queja, propongo la confirmación de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa en la contienda (conf. esta Alzada in re *"González, A.D. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 22/02/2024, Reg. Nº 23/24 SDL; entre otras).

Respecto de la queja de la actora sobre la reducción del monto mínimo que corresponde regular a su letrada, debo decir que la regulación de estos honorarios no ha sido apelada por la interesada y ello sella la suerte adversa del recurso también en este aspecto. Sabido es que la regulación de honorarios tiene un sistema propio de apelación. Esto es, quien no está conforme con lo que le ha sido regulado en concepto de honorarios, debe interponer el correspondiente recurso de apelación y ello hace que el Superior lo trate oportunamente. Si así no lo hiciere, la regulación adquiere firmeza y es inamovible.

En este caso, la letrada interesada no interpuso apelación alguna respecto de la regulación de sus honorarios, por lo que la misma ha quedado firme.
Por lo tanto, la queja no es atendida tampoco en este aspecto.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

VI – Costas de la Alzada

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en

el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden

empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 – Errónea calificación de la contingencia. Confusión entre "accidente de trabajo" y "enfermedad profesional"; IV.3 – Errónea valoración de la prueba pericial médica y apartamiento infundado de sus conclusiones; IV.4 – Omisión de valorar los indicios concordantes surgidos de la propia causa sobre la mecánica del trabajo; IV.5 – La ART fundó su rechazo en un documento –el mapa de riesgo y evaluación del puesto de trabajo— que nunca incorporó al proceso; IV.6 – Violación del principio protectorio y del in dubio pro operario en la valoración de la prueba; IV. 7 – Improcedencia de la imposición de costas y de la reducción de honorarios por debajo del mínimo legal.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL